



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Ronal Perez Castro	31/05/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personería A La Dra. Carmen Cecilia Salcedo Pacheco Hasta Tanto No Se acredite Poder Conforme A Las Exigencias Del Artículo 5 Del Decreto 806 De 2020
08001418902020190050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Juan David Doria Paredes, Gilma Maria Castro Largos	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Bbva Colombia.	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmeiras	Rosiris De La Barrera Bossio	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e671f9d6-5270-4538-8e5d-f625adb9a52b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210024700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Alexander Cantillo Tubiran, Boris Alexis Ruiz Saavedra	31/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e671f9d6-5270-4538-8e5d-f625adb9a52b



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189020-2019-00506-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: GILMA MARÍA CASTRO LARGOS identificada con CC. 32.724.648.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 31 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, la demandada GILMA MARÍA CASTRO LARGOS identificada con C.C. 32.724.648, se encuentra notificada por aviso el día 28/01/2020, del mandamiento de pago de fecha 25/10/2019 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada GILMA MARÍA CASTRO LARGOS identificada con C.C. 32.724.648, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.276.300.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
GS

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 80 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53bdb9dec8273d50ef303793d00ff53419a115730fef1bc4a205a6de3f5b4b3
Documento generado en 31/05/2021 08:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202019-00395-00
DEMANDANTE: ALI PETRO VERGARA - C.C 78.734.245
DEMANDADO: RONAL PEREZ CASTRO - C. C 72.293.475

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que el señor ALI PETRO VERGARA, identificado con C.C 78.734.245 otorga poder a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, identificada con C. C. 32.580.156 y T. P. No.198.808 del C. S. de la J. No obstante, se avizora que en el poder allegado al plenario no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

De tal suerte que, debe acreditarse poder conforme a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de reconocer personería a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, identificada con C. C. 32.580.156 y T. P. No.198.808 del C. S. de la J hasta tanto no se acredite poder conforme a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 80 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ce2a76cc21c7e6369b1023cf8e4a1ce65aabdd6dc53926b5af9c66760196b**
Documento generado en 31/05/2021 08:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00247-00-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", Nit. 890.116.631-6

DEMANDADOS: BORIS ALEXIS RUIZ SAAVEDRA y ALEXANDER CANTILLO TUBIRAN, identificados con C.C No. 7.732.190 y 19.616.721, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado promovida por INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", a través de apoderado judicial, contra BORIS ALEXIS RUIZ SAAVEDRA y ALEXANDER CANTILLO TUBIRAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de local comercial.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (local comercial), ubicado en la CARRERA 45 CALLE 34 34-01 CENTRO COMERCIAL "AVIANCA" LOCAL 12, instaurada por INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", Nit. 890.116.631-6, contra BORIS ALEXIS RUIZ SAAVEDRA y ALEXANDER CANTILLO TUBIRAN, identificados con C.C No. 7.732.190 y 19.616.721, respectivamente.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.605, y TP. No. 76.705 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 80 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbdd10c0e6747ffd305918a8915c165f4a1b5386cde349f395864a6f6dc0445**
Documento generado en 31/05/2021 08:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00224-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS, identificado con NIT N° 900.767.828-8

DEMANDADO: ROSIRIS DE LA BARRERA BOSSIO, identificada con C.C N° 45.431.091

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el Dr. Oscar Araujo Lara, identificado con C.C 72.215.811 y T.P. 164110 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del EDIFICIO PALMEIRAS, contra ROSIRIS DE LA BARRERA BOSSIO, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguiente a defectos:

1.- El artículo 84 del Código General del Proceso señala:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

En el presente caso, encontramos que el Dr. Oscar Araujo Lara, manifiesta actuar como apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se aporta al plenario el poder conferido al togado en mención. Igualmente, se advierte que en dicho poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y que esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 80 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4169247af65c41511b9323948e06438c9267121c63a1227c37146a93ca79d025

Documento generado en 31/05/2021 08:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00225-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, NIT N° 901185137

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
identificado con NIT N° 8600030201

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 32.664.466 y T.P. 103.431 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el Certificación de deuda por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses, expedido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 80 notifico el presente auto.

Barranquilla, 01/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778a4a9bc2554c3f9be0d53604be39e1b0de5c9d88db9348bca374984e724f5**

Documento generado en 31/05/2021 08:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>